

**CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTES**

CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo establecido en los artículos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO, COMPETITIVIDAD Y FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo debe ser una prioridad en las agendas públicas de todos los órdenes de gobierno, priorizando el fortalecimiento de la capacidad competitiva para desarrollar la oferta turística que permita consolidar los destinos turísticos tradicionales y diversificar el turismo alternativo, aprovechando el enorme potencial con que cuenta Puebla en materia de recursos naturales y culturales.

Cabe destacar que muchos países han entendido la importancia estratégica del turismo, y además de tenerlo como una fuente de ingreso, lo consideran también como un medio para difundir sus valores nacionales.

Nuestro Estado cuenta con un amplio, rico y variado patrimonio histórico, cultural y natural, que puede y debe motivar el crecimiento de nuestra oferta de productos y servicios turísticos como medio para elevar constantemente la recepción de divisas internacionales, a la vez que debe ser entorno propicio para salvaguardar la conciencia de nuestra identidad.

El turismo, como actividad socioeconómica y cultural, se consolida cada vez más como factor decisivo del desarrollo estatal, por la cantidad de empleos que genera y como elemento substancial del desarrollo regional y nacional.

Al promover la captación de divisas procuramos no solamente el bien de este sector sino complementariamente el desarrollo de otros sectores estratégicos.

La vocación turística nacional ha adquirido una gran relevancia a nivel mundial, y es un sector de suma importancia para el presente y el futuro, por lo que se debe considerar como un pilar sobre el que habrá de apoyarse y una

coyuntura entre la sociedad y la parte institucional para detonar un progreso sostenido en todas las regiones con estas vocaciones.

El crecimiento internacional y nacional de este sector ha provocado una gran competencia para nuestro Estado; por lo que éste requiere necesariamente de una infraestructura adecuada e incentivos para ser competitivos en cualquier nivel.

La actividad turística estatal es actualmente un área altamente rentable; generadora de empleos, y existe un escenario claro para adentrarse en el contexto de competitividad y desarrollo productivo, por lo que para aprovechar estas oportunidades se debe generar una cultura de calidad en cuanto a los servicios que se prestan.

Diputadas y Diputados:

En un entorno de globalización económica que obliga a la modernización de la planta productiva, ante una competencia externa cada vez más agresiva y reconociendo que el turismo es una actividad fundamental en el crecimiento de nuestra economía se presenta esta propuesta legislativa que trata de contribuir al desarrollo de este importante sector.

La presente iniciativa tiene como fin el impulso del turismo y un orden y estructura efectivos para que éste configure una estrategia que utilice el gobierno del Estado, con la intención de trabajarlo y explotarlo, convirtiéndose en un motor relevante en el desarrollo socioeconómico y una fuente de entretenimiento, diversión y esparcimiento.

Los principales objetivos de esta propuesta de Ley son los siguientes:

- Instituir una política de Estado prioritaria a favor del desarrollo turístico, mediante la implementación y programación eficaz de metas y objetivos.
-
- Aprovechar la biodiversidad y escenarios naturales con que cuenta Puebla, para ofrecer alternativas prácticamente para casi a todos los segmentos de mercado.
-
- Promover la creación y modernización de una infraestructura turística moderna.
-
- Impulsar la participación de los sectores social y privado en una alianza estratégica con los tres niveles de gobierno para ejecutar políticas y programas integrales, en un marco de corresponsabilidad.
-
- Promover el uso sustentable de los recursos naturales y el respeto absoluto al medio ambiente, en la actividad turística.
-
- Fortalecer la planeación regional turística y la coordinación entre el Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.
-

- Apoyar la educación permanente, la capacitación laboral y el desarrollo tecnológico del sector.
-
- Impulsar una cultura de la competitividad turística en el sector.

Sin lugar a dudas, el turismo en Puebla representa una importante actividad económica que contribuye en gran medida a la generación de empleo directo e indirecto, inversión y derrama económica en general.

Puebla posee un gran potencial turístico, que de explotarse adecuadamente proveería de oportunidades excepcionales para la expansión del sector, con efectos multiplicadores para la economía regional.

En ese contexto, la actividad turística está llamada a constituirse en un factor decisivo para la ampliación de oportunidades, el mejoramiento de la distribución del ingreso y la utilización sustentable de los recursos naturales y culturales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a Consideración del Pleno de este Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO, COMPETITIVIDAD Y FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general de orden público y de interés social. Correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Planear, promocionar y fomentar las actividades turísticas del Estado y sus municipios;

II.- Impulsar en forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar las ya existentes, elevando el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado de Puebla;

III.- Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, que permita crear la infraestructura necesaria y consolidar la actividad turística en la Entidad;

- IV.-** Fortalecer el patrimonio cultural y natural de nuestra región;
- V.-** Impulsar el turismo bajo bases y principios que permitan de planeación, programación, capacitación, promoción y concertación del sector;
- VI.-** Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, coordinación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico entre la Federación, el Estado, los municipios y los sectores social y privado;
- VII.-** Promover los instrumentos legales necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, el cuidado del medio ambiente, y el desarrollo urbano, rural y social;
- VIII.-** Determinar los derechos y obligaciones de los usuarios y proveedores de los servicios turísticos, a que se refiere la presente ley;
- IX.-** Fomentar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos;
- X.-** Promover la inversión turística, de capitales nacionales y extranjeros;
- XI.-** Garantizar a las personas discapacitadas y a las de la tercera edad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector, y
- XII.-** Fomentar la accesibilidad al turismo en beneficio de todos los grupos sociales, sin hacer distinción.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Actividad turística:** Actividad que se presenta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios distintos de su residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, cultura, placer y esparcimiento, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios;
- II.- Destino turístico:** Aquella parte del territorio del Estado que cuenta con equipamiento, instalaciones, infraestructura, atractivos y que recibe turistas;
- III.- Estado:** El Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV.- Ley:** La presente Ley para el Desarrollo, Competitividad y Fomento al Turismo del Estado de Puebla;

V.- Plan Estatal de Turismo: Es aquel en el cual se establecen ejes, objetivos y líneas de acción estratégicas en materia turística, a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de convertir al turismo en pieza clave del desarrollo económico y social de la Entidad;

VI.- Prestador de servicios turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;

VII.- Programa Sectorial de Turismo: Es aquel en el que se establecen los elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, observando lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables;

VIII.- Programas municipales de turismo: Son aquellos instrumentos mediante los cuales los municipios con vocación turística establecen los objetivos y acciones en materia turística municipal, sujetándose a los lineamientos del Plan Nacional de Turismo y del Plan Estatal de Turismo y de acuerdo a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IX.- Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Puebla;

X.- Secretario.- El Secretario de Turismo del Estado de Puebla;

XI.- Sector: El conjunto de organismos públicos, privados y sociales que por su naturaleza y en función de sus objetivos están vinculados al turismo;

XII.- Servicio turístico: Actividad realizada por personas físicas o morales para satisfacer alguna demanda o necesidad de la gente que realiza el turismo en el Estado;

XIII.- Turismo: Actividad que se presenta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios distintos de residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, cultura, placer y esparcimiento, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios;

XIV.- Turista: La persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta ley, sin perjuicio por lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios;

XV.- Zona de interés turístico: Aquella extensión territorial delimitada que presente características idóneas para realizar actividades turísticas, y

XVI.- Zonas de desarrollo turístico prioritario: Son aquellos municipios, regiones o lugares que por sus características geográficas, sociales, históricas o culturales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de

promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente.

ARTÍCULO 4.- Los servicios turísticos a continuación se enlistan de forma enunciativa y no limitativa que se prestan en el Estado de Puebla, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos federales, estatales y municipales,:

I.- Hoteles, moteles albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II.- Agencias, operadores de viajes y agencias integradoras de servicios turísticos;

III.- Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones federales correspondientes;

IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a los que se refiere la fracción I de este artículo, además de los ubicados en estaciones de transporte, terrestre y aéreo, museos y zonas arqueológicas, y en general los ofrecidos en cualquier zona turística, y

V.- Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos.

ARTÍCULO 5.- En la prestación de servicios turísticos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

ARTÍCULO 6.- La calidad y clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas oficiales mexicanas en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría fomentará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad; y en coordinación con las autoridades competentes impulsará la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO TURISTICO

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, para lo cual deberá:

I.- Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las atribuciones y funciones que competen al Estado y las que el Gobierno Federal descentralice;

II.- Formular y desarrollar el Plan Estatal de Turismo y el Programa Sectorial de turismo de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Elaborar y validar estudios que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios, susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;

IV.- Elaborar proyectos para desarrollar el turismo en una o varias regiones del estado;

V.- Realizar proyectos turísticos integrales;

VI.- Fungir como órgano de consulta y relaciones públicas para que los particulares obtengan información relativa a Proyectos y Programas de Desarrollo Turístico;

VII.- Promover entre los prestadores de servicios turísticos, el fomento, constitución, desarrollo y operación de empresas, dedicadas a la actividad turística del Estado;

VIII.- Coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales para efectuar obras de infraestructura y urbanización y realizar edificaciones en Centros de Desarrollo Turístico, que permitan una oferta masiva o especializada en servicios;

IX.- Crear y consolidar Centros Turísticos en las regiones o municipios con vocación comprobable, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos en congruencia con el desarrollo económico y social de de las regiones del Estado; y

X.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Plan Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría planeará y programará sus actividades de manera que se cumplan con los objetivos señalados en el Plan Estatal de Turismo, en el Programa Sectorial y deberes que le impone la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal,

el Reglamento Interior de la Secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- En el proceso de planeación y programación señalado en el párrafo precedente, la Secretaría involucrará a los Municipios con potencial turístico, así como a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realizan los gobiernos municipales, sin perjuicio de las facultades que les otorgue la Ley, dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 12.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El fomento, cuidado y conservación de zonas arqueológicas y monumentos, artísticos, culturales y naturales, así como zonas de interés para el turismo;

II.- Las necesidades de infraestructura y servicios complementarios en los centros de interés turístico, la ampliación y mejoramiento de la planta turística, así como la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico;

III.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV.- Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional, y

V.- El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios y mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 13.- El Plan Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y deberá referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

I.- Fomento y promoción turística;

II.- Infraestructura y atractivos turísticos en la Entidad;

III.- Zonas de desarrollo turístico prioritario;

IV.- Proyectos estratégicos de desarrollo turísticos;

V.- Aprovechamiento turístico del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de cada región de la entidad;

VI.- Servicios turísticos prioritarios;

VII.- Turismo Social, Accesible y Alternativo;

VIII. - Atención y facilitación de la actividad turística;

IX.- Capacitación a los prestadores de servicios turísticos;

X.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y

XI.- Mecanismos de coordinación y concertación con los sectores públicos, sociales y privados para el impulso y fomento de la actividad turística.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos y convenios que celebre el Gobernador del Estado con el gobierno federal, los Municipios, los prestadores de servicios turísticos y personas interesadas en el desarrollo turístico del Estado.

Así mismo promoverá la participación del Estado en los programas turísticos que contemplen a varias entidades federativas, proponiendo para tal efecto al Ejecutivo la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 15.- El Gobernador del Estado determinará la creación de las comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de los programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a las dependencias y Entidades Federales y Municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 16.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría, los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera cuyos promotores tengan interés en desarrollarlos en el Estado, con el propósito de que ésta formule la opinión técnica que al efecto considere en la materia de su competencia.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION TURISTICA

ARTÍCULO 17.- La promoción turística que desarrolle la Secretaría y los ayuntamientos, consistirá en la planeación, desarrollo y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece como destino turístico, así como las actividades de promoción derivadas de convenios que suscriban con los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría en materia de promoción turística deberá, en coordinación con las autoridades competentes:

I.- Impulsar el rescate y preservación de las tradiciones, usos y costumbres que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes para su conservación;

II.- Apoyar y participar en la creación de material informativo, promocional y publicitario del Sector;

III.- Otorgar asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado;

IV.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas en desarrollo, y

V.- Difundir los atractivos naturales y culturales, nuevos destinos, zonas turísticas y servicios turísticos que ofrezca el Estado y sus municipios a nivel nacional y en el extranjero;

ARTÍCULO 19.- La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atracción turística, con el objeto de promover su aprovechamiento turístico.

ARTÍCULO 21.- Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría impulsará la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer visitantes al Estado.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría promoverá la formación de organismos de carácter público, social y privado para el impulso, apoyo y patrocinio de actividades y eventos que incidan en mayor rentabilidad para la actividad turística en el Estado.

ARTÍCULO 23.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se constituyan o se encuentren constituidos con el fin de promover y fomentar el turismo, recibirán apoyo y asesoría técnica de la Secretaría con la concurrencia del sector público que por su naturaleza deba conocer.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos con el objeto de promover productos turísticos disponibles para los distintos segmentos de mercado bajo un contexto de Turismo para Todos.

Además promoverá en todos los Municipios del Estado, con la participación de los demás integrantes del sector turístico, la implementación de programas orientados al rescate de la imagen urbana de los pueblos y ciudades del Estado, especialmente de aquellos que sean de interés turístico.

ARTÍCULO 27.- Para la promoción turística que realice, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la constitución de instrumentos financieros cuyo objeto apoyar la planeación, programación y desarrollo del turismo, en el Estado y los municipios.

CAPÍTULO III

DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 28.- La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y entidades estatales, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos locales y municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades estatales y municipales promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

CAPÍTULO IV

DEL TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 30.- La Secretaría promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 31.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con capacidades diferentes cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades estatales y municipales respecto de los sitios de su responsabilidad con afluencia turística.

CAPITULO V

DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 32.- El turismo alternativo es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, bajo una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 33.- El turismo alternativo tiene las siguientes categorías:

- a) El ecoturismo, que implica la recreación basada en la observación, conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales;
- b) El turismo de aventura, que incluye diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;
- c) El turismo regional, en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, que le permiten conocer los valores tradicionales, , forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, y
- d) El turismo social, que facilita la participación de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de esta actividad.

ARTÍCULO 34.- Los prestadores de servicios turísticos, así como toda persona física o moral que brinde servicio en actividades de turismo alternativo, requerirán de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión de los Ayuntamientos respectivos, el cual se sujetara a la observación estricta de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas federales o estatales, la Secretaría, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, previa opinión que de conformidad a lo establecido en la ley aplicable emita la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 35.- Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

ARTÍCULO 36.- Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

I.- La solicitud de la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar y los servicios que prestará;

II.- El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría de Turismo;

III.- La autorización de la evaluación de impacto ambiental, en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia y la autoridad competente, y

IV.- El programa de manejo de las actividades a realizar.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría deberá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento que se expida al efecto;

I.- Aprobar en los términos solicitados;

II.- Aprobar parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse para aprobarlo en su integridad, o

III.- Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

I.- La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;

II.- La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;

III.- La conservación de la imagen del entorno;

IV.- El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;

V.- La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;

VI.- El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirlos de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas, y

VII.- La protección de la arquitectura de los inmuebles donde se vayan a prestar los servicios turísticos, no deber alterar la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, promoverá la utilización de materiales y

tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma que proporcionen armonía estructural y estética de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

CAPÍTULO VI

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTICULO 39.- Para que un área, municipio o región sea declarado Zona de Desarrollo Turístico Prioritario se requiere exista una solicitud ante la Secretaría por parte de los prestadores de servicios, organizaciones o asociaciones de los sectores social o privado, autoridades municipales, acompañada del estudio de viabilidad correspondiente, además se deberán satisfacer los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría será la instancia competente para emitir las declaratorias de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, una vez satisfecho lo establecido en el artículo anterior, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos legales.

Toda área, municipio o región que haya sido declarada como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario recibirá los apoyos que contemple la Secretaría dentro del Plan Estatal de Turismo.

CAPÍTULO VII

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 41.- Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o futuro potencial. (SUBIR PARRAFO)El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los prestadores de servicios, organizaciones o asociaciones de los sectores social o privado, autoridades federales, estatales o municipales, podrán presentar ante la Secretaría, solicitudes para decretar Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, acompañando los estudios de viabilidad que corresponda.

Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, así como la clasificación de las mismas, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener, por lo menos, la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la declaratoria y deberá publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

TITULO TERCERO

DEL TURISMO EN LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO UNICO

DE LA COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Estado y a los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de (SUBIR PARRAFO) competencia, fomentar el desarrollo de la actividad turística.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría por acuerdo del Ejecutivo podrá celebrar acuerdos en los que los municipios, asuman funciones para:

I.- Que elaboren sus planes municipales de turismo, en concordancia con el Plan Estatal de Turismo;

II.- Crear en el ámbito de su competencia, los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el municipio de que se trate;

III.- Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el desarrollo del turismo en el municipio, y

IV.- En general, promover la planeación, programación, fomento, desarrollo, verificación y vigilancia de la actividad turística.

Los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 45.- Los ayuntamientos con vocación turística, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Determinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones de fomento y promoción del turismo, de acuerdo con las características y la vocación que correspondan al Municipio;

II.- Formular el Programa Municipal de Turismo, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado;

III.- Diseñar políticas y desarrollar acciones que promuevan los atractivos turísticos del municipio y la afluencia de turistas;

IV.- Orientar y auxiliar al turista que visite el Municipio;

V.- Desarrollar y promover ante las instancias competentes el establecimiento, ampliación y conservación de infraestructura turística dentro del territorio del Municipio;

VI.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado, y/o a través de este con la Federación, para el desarrollo de acciones conjuntas de acciones en materia de fomento y promoción del turismo dentro del municipio o con municipios donde existan intereses turísticos en común;

VII.- Ejercer las funciones que le descentralice el Estado en materia de turismo;

VIII.- Promover la integración de un Consejo Consultivo de Turismo, el cual podrá ser integrado por los sectores público, social y privado; y

IX.- Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos legales.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA ESTATAL

ARTÍCULO 46.- La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística Estatal, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y estadísticos necesarios, que permitan contar con un diagnóstico del comportamiento de la actividad turística, con la finalidad de que existan parámetros para la elaboración de los planes y programas del Estado en la materia.

ARTÍCULO 47.- El Sistema de Información Turística Estatal deberá contener:

I.- Información estadística veraz y actualizada acerca del comportamiento de la actividad turística de la Entidad;

II.- Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;

III.- Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo;

IV.- Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés Turístico en el Estado;

V.- Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado, mismos que podrán ser dados a conocer (por cualquier medio disponible) en los puntos de contacto que al efecto se consoliden, y

VI.- Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñará un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presten en la Entidad.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 50.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría y de los Municipios, tanto en el ámbito nacional como internacional;

II.- Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaboradas por la Secretaría; siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales en la materia,

III.- Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;

IV.- Participar en los programas de promoción y publicidad cooperativa que al efecto emitan las instancias del orden federal, estatal y municipal, bajo los términos y condiciones formulados al respecto;

V.- Participar en los programas de capacitación turística que fomente la Secretaría, bajo las directrices y lineamientos que al efecto correspondan;

VI.- Recibir servicios de vinculación y facilitación para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos que propicien flujos de turismo;

VII.- Contar con los apoyos necesarios, para la importación o exportación temporal de bienes necesarios para la participación en eventos de interés turístico, y

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, deberán:

I.- Coadyuvar en la ejecución de la política estatal y nacional del sector turismo, y atender las recomendaciones especiales que para tal efecto les haga la Secretaría y los Municipios;

II.- Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que estos incluyen;

IV.- Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;

V.- Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento del turismo;

VI.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

VII.- Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para la formulación de los planes y programas en materia turística y sistemas de información estadística;

VIII.- Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor y protección al medio ambiente;

IX.- Capacitar a sus trabajadores en base a los programas previstos por las instancias federales, estatales y municipales;

X.- Emplear en todo caso el español, náhuatl e inglés en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otras lenguas o idiomas;

XI.- Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

XII.- Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir al error a los turistas;

XIII.- Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio en forma inmediata de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista afectado;

XIV.- Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene sus instalaciones;

XV.- Crear las condiciones propicias para que las personas con capacidades diferentes puedan utilizar sus instalaciones,

XVI.- Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;

XVII.- Promover el valor y orgullo turístico del Estado, y

XVIII.- En general todas aquellas que se contemplen en las disposiciones aplicables y las que se deriven de la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el prestador del servicio tendrá la obligación de informar detalle al turista sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

Los prestadores de servicios turísticos, también están obligados a respetar los términos y las tarifas ofrecidas o pactadas con el usuario.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 53.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes:

I.- Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II.- Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

IV.- Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V.- Recibir los servicios sin ser discriminados y en términos de esta Ley;

VI.- Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

VII.- Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Son deberes del turista:

I.- Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II.- Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III.- Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

IV.- Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EN MATERIA DE PROTECCION AL TURISTA

ARTÍCULO 55.- La Secretaría en el ámbito de su competencia deberá:

I.- Proporcionar al turista la información general y particular que requiera, así como la orientación integral que requiera relacionada con su visita a los destinos turísticos del Estado;

II.- Coordinar el cumplimiento de los programas y medidas de auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las instancias que concurren con tales objetivos;

III.- Asistir a los turistas en casos de emergencias o desastres;

IV.- Canalizar y dar seguimiento ante las autoridades competentes, sobre las quejas que reciba del turista en contra de los prestadores de servicios turísticos;

V.- Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales que requieren los turistas, y

VI.- Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Secretaría, el diseño, instrumentación y actualización del Registro Estatal de Turismo, mismo que contendrá una relación de los servicios y prestadores de servicios turísticos.

Se deberán registrar las personas físicas o morales que realicen actividades turísticas en el Estado, sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta materia señalen otras leyes.

ARTÍCULO 57.- Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar el refrendo de su registro a la Secretaría, dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos con los Ayuntamientos del Estado, para que le auxilien en el registro de prestadores de servicios turísticos del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo, podrán ser considerados en las campañas de promoción y fomento al turismo, siempre y cuando se abstengan de contravenir la legislación vigente.

ARTÍCULO 60.- Los datos para solicitar la inscripción y refrendo en el Registro Estatal de Turismo, así como los demás requisitos del mismo, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LA CAPACITACION TURISTICA

ARTÍCULO 61.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal con los Gobiernos Federal

y Municipales para el desarrollo de programas relacionados a la capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría se coordinará con los municipios y prestadores de servicios, para fomentar el incremento de la competitividad en el sector, a través de la capacitación en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual, podrá:

I.- Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;

II.- Promover asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;

III.- Fomentar cursos de capacitación turística para el personal de los servicios públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;

IV.- Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;

V.- Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas, y

VI.- Las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos profesionales que requiere el desarrollo turístico del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LA COMPETITIVIDAD EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística en el Estado, y en coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales, prestadores de servicios y sectores social y privado fomentar:

I.- La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II.- La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;

III.- La modernización de las empresas turísticas;

IV.- El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

V.- El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

VI.- La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

CAPÍTULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 64.- La Secretaría practicará visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos con el fin de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ley y su Reglamento y demás normatividad derivada de la misma.

Las autoridades estatales y municipales, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

ARTÍCULO 65.- Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 66.- Las violaciones a la presente Ley, a su reglamento, serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan por violaciones a las leyes y ordenamientos federales, estatales y municipales.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encargará de imponer las sanciones derivadas de las quejas que presenten los turistas en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 67.- Por violaciones a esta Ley, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- Por infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 fracciones IV, VI, X y XI y 53 primer párrafo, se impondrá multa hasta por 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Puebla;

II.- Por infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5, así como por las cometidas al artículo 52 fracción XIII, se sancionarán con multa hasta por 1000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Puebla, y

III.- Las infracciones a lo establecido por los artículos 7, 52 fracción XIV y 53 segundo párrafo, serán sancionados con multa hasta por 3000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 68.- En la determinación de las sanciones se tomarán en cuenta:

I.- Lo asentado en el acta de verificación si se hubiere practicado visita;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;

IV.- La reincidencia, en su caso;

V.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;

VI.- La publicidad información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y

VII.- En general cualquier dato o circunstancia que aporte elementos para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 69.- Para la determinación del monto de las multas, la Secretaría tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo anterior, el tipo de servicio turístico de que se trate, su categoría, ubicación, así como los precios y tarifas que tengan establecidos. Cuando se imponga al prestador de servicios turísticos alguna sanción pecuniaria expresada en salarios mínimos, este se entenderá como el vigente en la Entidad en la fecha en que fue cometida la infracción.

ARTÍCULO 70.- Se entenderá que hay reincidencia cuando el mismo infractor incurra, en la misma conducta durante el transcurso de un año, y viole el mismo precepto legal, contándose el mencionado plazo a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la impuesta originalmente.

ARTÍCULO 71.- En relación con aquellos servicios turísticos cuyos reglamentos exijan el otorgamiento de finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, por parte de los prestadores respectivos, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento para su afectación en los casos en que se haya probado la procedencia del reembolso y el prestador se niegue a efectuarlo, con independencia de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 72.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

H. Puebla de Z. 15 de Julio de 2008.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

